Número 284

ABANILLA

Expediente de modificación de la tasa por la fijación de precios públicos correspondientes a la utilización privativa de la Piscina Pública Municipal

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda modificar y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Texto Refundido de la Ley General de Presupuestos Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora de los mismos, a través de estas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1. 1) Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

—Que los precios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

—Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.—No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimientos de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección Civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2. 1) Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2.—No estarán obligados al pago de precios públicos las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3. El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declara el dominio conforme con el artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros y demás documentos que se deban llevar a conservar con arreglo a la Ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3. Quedan obligados igualmente al pago de la deuda por precios públicos los los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4. Serán responsables subsidiarios.

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consistieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.

d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción si la deuda no se paga una vez agotado el procedimiento o de apremio.

Artículo 5. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 6. Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y,

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Deuda de los obligados al pago

Artículo 7. 1) La Administración municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos

los efectos se estimará subsistentes el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimientos de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2) En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8. 1) En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta además los costos fijos y variables.

2. En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio público, se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la utilidad derivado de aquéllos.

La utilidad derivada podrán determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

4. Toda propuesta de la fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestaciones de los servicios o los valores del mercado que se hayan tomado como referencia.

5. En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas exploradoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas en cada término municipal.

6. Para la cuantificación del precio público por utilización privativa y aprovechamientos especiales se tendrá en cuenta la categoría de las calles.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10. a. La Administración y cobro de los precios públicos se realizarán por los Organismos, Servicios, Órganos o Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

2. La obligación de pago de los precios públicos reguladas en esta Ordenanza nace:

a) En la prestación del servicio y realización de la actividad, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

El pago del precio público se realizará

En la presentación del servicio y la realización de actividades en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique recibo, o factura correspondiente.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se realice la actividad, no tendrá lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponde o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

Procedimiento de apremio

Artículo 11. 1. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Los Organismos, Servicios, Órganos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán la correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

3. El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12. De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 de abril, los precios públicos como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros, de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126, de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos regulados en esta Ordenanza es la señalada en cada una de las tarifas que se detallen a continuación.

Tarifa de piscina e instalaciones municipales análogas

ADULTOS:

Laborables: 200 pesetas.

Festivos: 250 pesetas.

JÓVENES:

Laborables: 100 pesetas.

Festivos: 100 pesetas.

BONOS:

Adultos: 2.500 pesetas (15 baños).

Jóvenes: 1.000 pesetas (15 baños).

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1993 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de octubre de 1992.—El Alcalde.—El Secretario accidental.